



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 453

-2021-GDUAAT-GM/MPMN

Moquegua, 07 DIC. 2021

**VISTO:** el Recurso de Apelación con Expediente N° 2121517 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1132-2021-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado CESAR ANGEL CARBAJAL FABIAN, el informe N° 1714-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, El Informe N° 1093-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, El Informe Legal N° 721-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el informe N° 2238-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, El Informe N° 1419-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, El Informe Legal N° 963 -2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 30 de junio del 2021, se impuso al administrado CESAR ANGEL CARBAJAL FABIAN, la Papeleta de Infracción de Transito N° 080850 con código de infracción M.2 que tipifica "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° BLX-198 y que mediante escrito con expediente N° 2116397 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1132-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro EXTEMPORANEA, la Solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N° 80850, con código de Infracción M.02, de fecha 30 de junio del 2021, presentada por el administrado CESAR ANGEL CARBAJAL FABIAN, asimismo se SANCIONO con una multa equivalente al 50% de la UIT vigente y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, la cual registrará desde el día 30 de junio del 2021 hasta el día 30 de junio del 2024, en merito a la Papeleta de Infracción al Transito N° 80850, conforme a lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Transito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria;

Que, mediante escrito con expediente N° 2121517 el administrado CESAR ANGEL CARBAJAL FABIAN, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1132-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental Territorial, mediante Informe N° 1714-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, mediante Informe N° 1093-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 721-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 2238-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1419-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"1. En transporte (...) – Municipalidades provinciales (...)";*

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, El numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)",* concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. CESAR ANGEL CARBAJAL FABIAN (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1132-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 16 de agosto del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 26 de agosto del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y de conformidad con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, que señala: *"La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"*, y estando que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico.

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación peticiona la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N°080850, y se le absuelva de las sanciones pecuniarias y administrativas que originan la papeleta cuestionada: **a)** con fecha domingo manifestada en la infracción, en circunstancias que se encontraba en compañía de un familiar, la cual presentaba una emergencia de salud procedió a conducirla al hospital debido a que presuntamente parecía que tenía COVID por los síntomas que decía tener, por la necesidad de hacerlo debido al estado de salud. **b)** que el efectivo policial PNP CRISTHIAN TARQUI BARRIOS levanto la papeleta de infracción al tránsito N° 080850 (M-02) de forma irregular y arbitraria, debido a que desconocía las circunstancias en que se suscitaban los hechos primigenios, ya que fueron otros los efectivos policiales quien intervinieron por otro hecho y en un contexto diferente, asimismo el efectivo policial PNP CRISTHIAN TARQUI BARRIOS no contaba con el curso CANTRA. **c)** el efectivo policial irregularmente consigno en la papeleta de tránsito como fecha de la supuesta infracción el día miércoles 30 de junio del 2021, el efectivo policial pretende sancionarlo, haciendo ver como si hubiera conducido la unidad vehicular de placa N°BLX-198 el día miércoles 30 de junio del 2021, siendo completamente imposible, debido a que el vehículo se encontraba retenido y su persona no tenía acceso, **d)** que en el rubro datos de testigo, se observa que no se consignó los datos de los efectivos que lo intervinieron, con lo cual se acredita que quien le impuso la papeleta no sabía las circunstancias en que fue intervenido. **e)** la papeleta de infracción denota un accionar irregular y arbitraria vulnera claramente el Debido Proceso, así mismo contraviene lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 específicamente el artículo IV, Principio de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento y Principio de Razonabilidad, acarreado la nulidad de pleno derecho;

Que, con relación al pedido de nulidad, el Artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)"*;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, asimismo, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 218° numeral 218.1 señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)";

Que, de igual manera, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por autoridad competente para resolverlo (...)", por consiguiente, estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, se encuentra acreditada la competencia para conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado a) Con respecto a dicho argumento, se debe advertir que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0 080850 con código M.2 impuesta al administrado, de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia<sup>1</sup>, para el caso de autos se encuentra comprobado mediante el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-00000870, con registro de Dosaje N° B-000833 practicado al administrado ha tenido como resultado 1.13 g/l, el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), asimismo dicha infracción es considerada delito según el Código Penal, p revisto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Publica, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la tipifica: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o manobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)", bajo las premisas de las normas antes señaladas, los argumentos del administrado, no lo eximen de responsabilidad ni de la sanción impuesta, ya que el administrado sabiendo que se encuentra en estado de ebriedad, debió haber optado por otras alternativas para trasladar a la persona que hace alusión, ya que inclusive pone en riesgo la integridad y seguridad de dicha persona, la suya y de otras personas, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado b) Conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala: "(...) se intervino el vehículo de placa de rodaje N° BLX-198, marca Toyota, color plata metálica, conducido por el señor CESAR ANGEL CARBAJAL FABIAN (45) DNI N° 10605205, al momento de solicitarle los documentos del vehículo, el conductor presentaba posibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico), (...), por lo que se le condujo a la comisaria PNP Moquegua, para las diligencias correspondientes a ley (...) se procede a trasladar a la POSMEPOL PNP Moquegua, para el descarte del dosaje etílico de pruebas Cualitativa dando resultado POSITIVO, quedando en situación de detenido, por el presunto delito contra la seguridad publica en la modalidad (peligro común), conducir un vehículo en estado de ebriedad (...)", es por ello que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080850, fue impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito en la Comisaria Moquegua, circunstancia que también se hace mención en dicha papeleta, toda vez que se contaba con medios probatorios como es el Acta de Intervención y el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-00000870, con registro de Dosaje N° B-000833, con lo que se acredita la infracción con código M.2 establecida en el TUO del RNT impuesta en la mencionada papeleta. Con respecto a que el efectivo policial no contaba con curso CANTRA, no es una causal para declarar nula la mencionada papeleta, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado c) Como ya se mencionó en el numeral anterior, al administrado fue intervenido el día 29 de junio del 2021, según el Acta de Intervención Policial, pero que el mismo fue puesto a disposición de la sección de tránsito de la Comisaria de Moquegua, para que se le realicen las pruebas pertinentes de dosaje etílico, es por ello que se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080850 de fecha 30 de junio del 2021, luego de haber obtenido el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-00000870, con registro de Dosaje N° B-000833, el mismo que tuvo como resultado 1.13 g/l, y como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), con lo que se acredita la infracción con código M.2 establecida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las

<sup>1</sup> Resaltado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

CDUAAT

FOLIO N°

235

Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, que establece: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"*, en este entender la fecha consignada en la mencionada papeleta, es el día en que se redactó, pero hace referencia en el campo de otros datos adicionales, lo siguiente: *"Dosaje Etílico 1.13 g/l"*, asimismo se puede observar que en certificado de dosaje etílico N° 0038-00000870, en la casilla de hora y fecha de extracción dice: 00.23 - 30/06/2021, por lo que el argumento del administrado debe desestimarse;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **d)** Como ya se mencionó en el numeral anterior, al administrado fue intervenido el día 29 de junio del 2021, según el Acta de Intervención Policial, pero que el mismo fue puesto a disposición de la sección de tránsito de la Comisaria de Moquegua, para que se le realicen las pruebas pertinentes de dosaje etílico, es por ello que se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080850 de fecha 30 de junio del 2021, luego de haber obtenido el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-00000870, con registro de Dosaje N° B-000833, el mismo que tuvo como resultado 1.13 g/l, y como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), con lo que se acredita la infracción con código M.2 establecida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, que establece: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"*, en este entender la fecha consignada en la mencionada papeleta, es el día en que se redactó, pero hace referencia en el campo de otros datos adicionales, lo siguiente: *"Dosaje Etílico 1.13 g/l"*, asimismo se puede observar que en certificado de dosaje etílico N° 0038-00000870, en la casilla de hora y fecha de extracción dice: 00.23 - 30/06/2021, por lo que el argumento del administrado debe desestimarse;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **e)** Como ya se mencionó en numerales anteriores, el efectivo policial asignado al control de tránsito de la Comisaria de Moquegua, impuso al administrado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080850, toda vez que contaba con elementos probatorios que acreditaban la infracción cometida por el administrado, careciendo de argumento consignar a los efectivos policiales que lo intervinieron como testigos, ya que se cuenta con el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) donde se narran los hechos que dieron origen a la mencionada papeleta, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **f)** la papeleta de infracción denota un accionar irregular y arbitraria vulnera claramente el Debido Proceso, así mismo contraviene lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 específicamente el artículo V, Principio de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento y Principio de Razonabilidad, acarreando la nulidad de pleno derecho. Ya ha sido claramente especificado en numerales anteriores, que existen medios probatorios con los cuales se acredita la infracción cometida por el administrado, la misma que se ve reflejada en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080850 sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1132-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, asimismo se debe mencionar que el administrado no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*, por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido proceso, y con respecto a los otros principios que señala el administrado que han sido vulnerados, no los fundamenta, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, mediante Informe Legal N° 963 -2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1132-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado CESAR ANGEL CARBAJAL FABIAN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

<sup>2</sup> Subrayado y resaltado es nuestro

**GDUAAT**

FOLIO N°

**236**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, Ley N° 27181 - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre y modificatorias, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado CESAR ANGEL CARBAJAL FABIAN, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1132-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el artículo 228.2 literal b) ° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

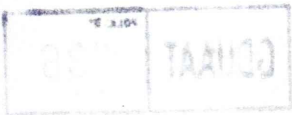
**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, se notifique a la administrada CESAR ANGEL CARBAJAL FABIAN, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

**ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS**  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL  
Y ACORDIONAMIENTO TERRITORIAL



Cecel Carbajal Fabra

DNI 1060520

15/12/2021

Cueff

